

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	11001-33-35-009-2021-00132-00
Accionante	JUAN PABLO PALACIOS ROBAYO
Accionado	BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS PARA LA EDUCACION MILITAR – EJERCITO NACIONAL
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Juan Pablo Palacios Robayo**, contra el **Batallón de Apoyo de Servicios para la Educación Militar – Ejército Nacional** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Petición

El señor **Juan Pablo Palacios Robayo**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por el **Batallón de Apoyo de Servicios para la Educación**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 05 de abril de 2021, mediante la cual solicitó a través de apoderado:

“(...) solicito copia del acta de desacuartelamiento del joven Juan Pablo Palacios Robayo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.175.509, pues se requiere para iniciar el proceso de junta médica.

Así mismo solicito se expida una certificación en la que conste el tiempo en el que ingreso a prestar su servicio militar obligatorio y la fecha en la que se dio de baja (...)”

2. Situación fáctica.

En síntesis, se fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el día 22 de noviembre de 2018, ingresó a prestar el servicio militar, en calidad de soldado regular.

- Así mismo indicó que el 04 de diciembre de 2019, mientras se encontraba en servicio sufrió un accidente que ocasiono una fractura en una de sus extremidades superiores, por esa razón en el mes de junio del 2020 fue dado de baja.

- Igualmente manifestó, que actualmente se encuentra pendiente de tramitar junta medica; debido a que no le han entregado copia del acta de desacuartelamiento, pese a verlo solicitado en varias ocasiones, el cual es requisito para poder dar inicio al trámite.

-De la misma manera señaló, que el 05 de abril de la presente anualidad, elevó derecho de petición, solicitando copia del acta de desacuartelamiento y certificado de la fecha en que inició a prestar el servicio militar obligatorio y en la que se dio de baja, sin recibir ninguna respuesta al momento de la presentación de esta acción.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante Auto del 06 de mayo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al Batallón de Apoyo de Servicios para la Educación Militar del Ejército Nacional, enviando el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. El **Batallón de Apoyo de Servicios para la Educación Militar del Ejército Nacional** a través de correo electrónico enviado el 10 de mayo de 2021 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación, en los siguientes términos:

Manifestó que, verificando el archivó se pudo constatar que el Comando del Batallón de Apoyo y Servicio Para la Educación Militar, dio respuesta mediante oficio No. 2021680000743691 con fecha 14 de abril, al derecho de petición instaurado por el accionante a través de apoderado judicial, el cual fue remitido al correo jalmanzzat@hotmail.com, correo que fue digitado de forma errónea, razón por la cual nunca llegó respuesta.

De la misma manera, señaló que el accionado nuevamente envió respuesta el 10 de mayo de 2021, al correo electrónico abogadosasociadoscyj@gmail.com.

4. Pruebas

- 4.1** Copia de la petición radicada por el actor el 05 de abril de 2021, en la que solicitó acta de desencuartelamiento y certificación de la fecha en la que ingreso a prestar el servicio militar obligatorio y en la que se dio de baja.
- 4.2** Copia del Oficio No. 2021680000743691 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se le remite al actor copia del acta desacuartelamiento y certificación en la cual consta la fecha en la que ingresó a prestar el servicio militar y fecha en la que culminó el mismo.
- 4.3** Copia de la impresión del pantallazo del envío de la anterior respuesta a al correo electrónico abogadosasociadoscyj@gmail.com, con fecha 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del Batallón de Apoyo de Servicio para la Educación Militar– Ejército Nacional, a dar respuesta a la solicitud del acta de desacuartelamiento y certificado en la que conste la fecha en el cual ingreso a prestar el servicio militar y en la que se dio de baja.

5.1. Del derecho de petición

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues,

una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

*“(…) **Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

*“**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
(…)”*

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento**

debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2009 M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:*

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad

no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.
(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

6. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor **Juan Pablo Palacios Robayo** invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión del Batallón de Apoyo de Servicios para la Educación Militar-Ejército Nacional, a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 05 de abril de 2021.

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con esta, tenemos que el accionante elevó petición el 05 de abril de 2021, ante el Batallón de Apoyo de Servicios para la Educación Militar-Ejército Nacional, en la que solicitó copia del acta de desacuartelamiento y certificación de la fecha en la que ingreso a prestar el servicio militar y la fecha en la que culminó el mismo.

Según las pruebas allegadas, se advierte que desde la radicación de la citada petición, a la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario, con lo cual se advierte, que se vulneró el derecho de petición del actor.

Ahora, resulta pertinente precisar que si bien el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el*

accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encontraran en curso o se radicaran durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria el término especial de 20 días para resolver las peticiones de documentos y de información, transcurrieron sin que el Batallón de apoyo de Servicio para la Educación Militar - Ejército Nacional, hubiera brindado respuesta.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, dentro del trámite de la tutela, el Comando del Batallón de Apoyo y Servicio para la Educación Militar entregó el acta de desacuartelamiento y la certificación de la fecha en la que el actor ingresó a prestar el servicio militar y de la fecha en la que culminó el mismo; documentos que fueron enviados al correo electrónico abogadosasociadoscyj@gmail.com.

Entonces, como quiera que en el curso de esta acción se emitió contestación extemporánea a la petición, a través del oficio No. 2021680000743691 del 14 de abril de 2021, el cual fue comunicado y entregado al correo electrónico del peticionario el 10 de mayo de 2021, con el cual se dio respuesta concreta, congruente y de fondo a la solicitud del accionante, se concluye que se suspendió la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En estas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición del actor, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“(...)

CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. *Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

(...)”.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020 M.P Alejandro Linares Cantillo recordó:

“(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

(...)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de haberse contestado y comunicado la petición elevada por el accionante el 05 de abril de 2021, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor **Juan Pablo Palacios Robayo** contra el **Batallón de Apoyo de Servicios para la Educación Militar– Ejército Nacional** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que las mismas podrán ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bddd82fc7d5991326cda2b75fe3985c0f66cf01d1cb4ddcb05baadd916f4635

Documento generado en 18/05/2021 04:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>